

Recurso de Revisión: RRA 416/24

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintinueve del año dos mil
veinticuatro.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 416/24**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****
sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de
información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo
sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando
en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio **201190224000073** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“1. El documento en el que conste si la función de Director se encuentra vacante por
jubilación o por alguna otra incidencia de la escuela secundaria general Vicente
Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de
Juárez, Oax, CP 68 240.*

*2. El documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su
orden de presentación u orden de adscripción de quién realiza la función de Director
de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con
domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240, y si es que
cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último
párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.*

*3. El documento en el que conste el motivo fundado y motivado, de conformidad con
lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública,
Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del profesor que realiza las
funciones como DIRECTOR ENCARGADO O DIRECTOR PROVISIONAL emitido por*

la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor y/o Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240. debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

4. La estructura ocupacional de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240.” (Sic)

En el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, el ahora Recurrente señaló:

“la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240.”

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0415/2024 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

[Transcribe solicitud]

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0301/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos realizara la búsqueda de la información petitionada, por lo que mediante el oficio número IEEPO/SGSE/UES/2023/2024, la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Respecto del puntos 1.- La Unidad de Secundaria informa que el espacio está cubierto por una Directora Encargada en este momento.

Respecto del punto 2.- Se remite copias simples en versión publica de la preparación profesional de la C. Angelica Rosalba Santiago Ibáñez directora encargada de la Escuela Secundaria General “Vicente Guerrero” clave 20DES0118B UBICADO EN Riveras del Atoyac, Oaxaca de Juárez, Oaxaca todo esto en formatos Digitales (PDF).

Respecto del Punto 3.- Se remite copia del oficio de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual la C. Angelica Rosalba Santiago Ibáñez directora encargada de la Escuela Secundaria General "Vicente Guerrero" clave 20DES0118B ubicado en riveras del Atoyac, Oaxaca de Juárez, informa como se le designo la función de directora encargada de la escuela anteriormente citada todo esto en formatos Digitales (PDF).

Respecto del punto 4.- se remite copia simple en versión Publica la Estructura del Ciclo Escolar 2023-2024. Todo esto en Formatos Digitales (PDF).

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Anexando, copia en versión pública de los siguientes documentos:

- Título profesional de la C. Angelica Rosalva Santiago Ibañez.
- Cédula profesional de la C. Angelica Rosalva Santiago Ibáñez
- Certificado de calificaciones de Maestría en Pedagogía de la C. Angélica Rosalva Santiago Ibáñez.
- Oficio número 054, de fecha 29 de febrero de 2024.
- Oficio número IEEPO/SGSE/UES/5208/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023.
- Oficio número DIR/083/2018, de fecha 21 de marzo de 2018.
- Oficio número DIR/025/2018, de fecha 22 de noviembre de 2023.
- Oficio número IEEPO/SGSE/UES/4044/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018.
- Oficio número DIR/030/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018.
- Copia de memorándum 373/23, de fecha 17 de octubre de 2023.
- Copia de memorándum, de fecha 15 de marzo de 2018.
- Oficio sin número, de fecha 15 de abril de 2024.
- Oficio número IEEPO/SGSE/UES/1604/2024.
- Estructura ocupacional.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta número uno por el siguiente motivo: 1. La respuesta no corresponde con lo solicitado, toda vez que la petición es saber si la función de Director de la escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA Y no si está cubierta o no en éste momento, por lo que considero no corresponde con lo solicitado. Me inconformo con la respuesta número dos por el siguiente motivo: 2. La respuesta es INCOMPLETA, toda vez que se formuló la siguiente pregunta: si la o el docente quién realiza la función de DIRECTOR de la Escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada. Me inconformo con la respuesta número tres por el siguiente motivo: 3. Respecto de la respuesta número tres, la respuesta no va de acuerdo con lo solicitado, toda vez que no emite el documento la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. en el que conste el motivo fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Cuarto. Acuerdo de Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 416/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0481/2024 de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad jurídica con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 416/24, notificado a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente C. ***** por lo que en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. - La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000073 en la cual se solicitó:

“1. El documento en el que conste si la función de Director se encuentra vacante por jubilación o por alguna otra incidencia de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240.

2. El documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su orden de presentación u orden de adscripción de quien realiza la función de Director de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240, y si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

3. El documento en el que conste el motivo fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del profesor que realiza las funciones como DIRECTOR ENCARGADO O DIRECTOR PROVISIONAL emitido por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor y/o Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240, debido a que no cumple con lo establecido en el artículo en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.





4. La estructura ocupacional de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240.” (Sic)

SEGUNDO. - En respuesta de lo anterior mediante oficio IEEPO/UEyAI/0415/2024, de fecha trece de mayo del año en curso, se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

Respecto de puntos 1.- La Unidad de Secundaria informa que el espacio está cubierto por una Directora Encargada en este momento.

Respecto del punto 2.- Se remite copias simples en versión pública de la preparación profesional de la C. Angélica Rosalba Santiago Ibañez directora encargada de la Escuela Secundaria General “Vicente Guerrero” clave 20DES0118B UBICADO EN Riveras del Atoyac, Oaxaca de Juárez, Oaxaca todo en formatos Digitales (PDF).

Respecto del punto 3.- Se remite copia del oficio de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual la C. Angélica Rosalba Santiago Ibañez directora encargada de la Escuela Secundaria General “Vicente Guerrero” clave 20DES0118B ubicado en riveras del Atoyac, Oaxaca de Juárez, informa como se le asigno la función de directora encargada de la escuela anteriormente citada todo esto es formatos Digitales (PDF).

Respecto del punto 4.- se remite copia simple en versión Publica la Estructura del Ciclo Escolar 2023-2024. Todo esto en Formatos Digitales (PDF).” (Sic)

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen nuevas pruebas en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - La inconformidad del recurrente expresado en el número de Recurso de Revisión RRA 416/24, es la siguiente:

” Me inconformo con la respuesta número uno por el siguiente motivo:

1. La respuesta no corresponde con lo solicitado, toda vez que la petición es saber si la función de Director de la escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA Y no si está cubierta o no en este momento, por lo que considero no corresponde con lo solicitado.

Me inconformo con la respuesta número dos por el siguiente motivo:

2. La respuesta es INCOMPLETA, toda vez que se formuló la siguiente pregunta: si la o el docente quien realiza la función de DIRECTOR de la Escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada.



Me inconformo con la respuesta número tres por el siguiente motivo:

3. Respecto de la respuesta número tres, la respuesta no va de acuerdo con lo solicitado, toda vez que no emite el documento la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que conste el motivo fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. (Sic)

SEGUNDO.— Respecto de la inconformidad del recurrente con la respuesta proporcionada al planteamiento número 1, en donde señala que no corresponde con lo solicitado, “toda vez que la petición es saber si la función de Director de la escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA y no si está cubierta o no en este momento. Se informa que en la respuesta a su planteamiento formulado en la pregunta 1 de su solicitud inicial, se le comunico que el espacio **está cubierto** por una Directora Encargada en este momento, sobrentendiéndose que no se encuentra vacante, a lo que no ha lugar con la inconformidad de Recurrente toda vez que es una obviedad.

Aunado a lo anterior, en la respuesta al planteamiento número 3 de su solicitud de información, se le proporciono el oficio de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual la C. Angélica Rosalba Santiago Ibáñez Directora Encargada de la Escuela Secundaria General “Vicente Guerrero” clave 20DES0118B ubicado en riveras del Atoyac, Oaxaca de Juárez, informa al Titular de la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos de este Sujeto Obligado, como se le asigno la función de directora encargada del Centro Educativo en mención, en dicho documento se señala que a partir del 16 de febrero del año 2024, el Profr. Edilberto Montero espinosa director de la escuela empezó su periodo de PREJUBILACIÓN; y que a partir de esa fecha por necesidades del servicio y por designación del supervisor de zona 024 con oficio No. 054, se le comisiona para hacerse cargo de la dirección de la escuela de referencia. Por lo que para dar cumplimiento al planteamiento 1, este Sujeto Obligado ratifica la respuesta con el punto 3, proporcionada en el oficio de respuesta IEEPO/UEyAI/0415/2024, de fecha trece de mayo del año en curso, en virtud de que en dicho oficio la C. Angélica Rosalba Santiago Ibáñez, comunica a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, que se le asigno la función de Directora Encargada del Centro Educativo, por el inicio de la PREJUBILACIÓN del director que estaba en turno.

Por otro lado, la inconformidad del recurrente con la respuesta proporcionada al planteamiento número 2, señala que la respuesta es INCOMPLETA toda vez que pregunta si el docente quien realiza la función de DIRECTOR de la escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada. En ese sentido, se le hace saber que las órdenes de presentación proporcionadas, a nombre de la PROFRA. ANGÉLICA SANTIAGO IBÁÑEZ, quien funge como Directora Encargada de la Escuela Secundaria General Vicente Guerrero con clave 20DES0118B, con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240, al ser documentos oficiales, cumplen con todos los

requisitos requeridos por las leyes en materia educativa, para acreditar que puede desempeñar la función de Encargada de la Dirección de la multicitada escuela.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), señala que: “Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.”; de la lectura anterior se puede interpretar que la Secretaría, determinara conforme a sus atribuciones quienes cumplen con los requisitos para el desempeño de los cargos, tomando los que estableció que son conocimientos, aptitudes. Actitudes y capacidades que son los que señala específicamente el artículo invocado. En este sentido la trabajadora con los documentos de preparación se puede observar que cumple con lo establecido con la Ley, ya que acredita **los conocimientos que es el primer criterio** con título universitario y certificado de terminación de estudios de la maestría en pedagogía, **el segundo criterio que es la aptitud** lo corroboran los mismos documentos ya que son de carácter profesional y el posgrado va directamente ligado a la enseñanza lo que se puede observar que es apto, **el tercer criterio que es actitud**, la Real Academia Española manifiesta que el actitud es *“Disposición de ánimo manifestada de algún modo”* y esta se muestra al proporcionar la documentación y la disposición que tiene como servidor público y el ultimo criterio es que refiere a **las capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales** se puede ver en el servicio que esta prestado como Directora Encargada la cual la comisiona el Supervisor de Zona Escolar 024 que manifiesta su perfil, ética profesional y sentido de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 7, fracción IV de la Ley General del Sistema para las Maestras y los Maestros, establece:

“Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Criterios e indicadores: a las herramientas normativas que establecen lo que deben saber y ser capaces de hacer las maestras y los maestros para favorecer el aprendizaje y bienestar de los educandos. Se organizan en dominios y definen los referentes específicos de carácter cualitativo y cuantitativo para valorar la práctica profesional. Su formulación, uso y desarrollo permite a los docentes compartir significados, guiar su práctica y orientar los procesos de formación docente;”



Asimismo, es necesario explicar que la ORDENES DE COMISION Y DE PRESENTACION, a nombre de la PROFRA. ANGÉLICA SANTIAGO IBAÑEZ, quien funge como Directora Encargada de la Escuela Secundaria General Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240, únicamente señalan la orden para presentarse al centro educativo donde deberá prestar sus servicios, en base a la función señalada en dicho documento, no es un documento para especificar si cumple o no cumple con el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, el caso particular, la función “DIRECTORA ENCARGADA”.

Por lo que se da cumplimiento al punto 2, se proporcionan nuevamente las ORDENES DE COMISION Y DE PRESENTACIÓN, a nombre de la PROFRA. ANGÉLICA SANTIAGO IBAÑEZ, quien funge como Directora Encargada de la Escuela Secundaria General Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240. Toda vez que cumplen con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa.

Por último, respecto de la inconformidad a la respuesta número tres a su solicitud de información, señala que la respuesta no va de acuerdo con lo solicitado, toda vez que no emite el documento la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Para dar cumplimiento al planteamiento número 3, como quedo señalado en líneas anteriores, se le hace saber que las órdenes de presentación proporcionadas, a nombre de la PROFRA. ANGÉLICA SANTIAGO IBAÑEZ, quien funge como Directora Encargada de la Escuela Secundaria General Vicente Guerrero con clave 20DES0118B, al ser emitidos por una Autoridad Educativa y ser documentos de carácter oficial, cumplen con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa, para acreditar que puede desempeñar la función de Encargada de la Dirección del referido Centro Educativo.

Por último, de conformidad con el artículo 126 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujetos Obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante

CUARTO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe SOBRESEERSE, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente respecto de los puntos 1, 2, 3 Y 4 de su solicitud de información inicial, modificándose así la respuesta inicial, y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia simple de ORDEN DE COMISION Y PRESENTACIÓN a nombre de la PROFRA. ANGÉLICA SANTIAGO IBAÑEZ, Directora Encargada de la Escuela Secundaria General “Vicente Guerrero” con clave 20DES0118B.
- c) Título profesional y Certificado de Maestría en Pedagogía, a nombre de la C. ANGÉLICA SANTIAGO IBAÑEZ.
- d) Copia simple de certificado de terminación de estudios de la maestría en pedagogía
- e) Copia simple de oficio No. 054.
- f) Copia simple Publica la Estructura del Ciclo Escolar 2023-2024, de la Escuela Secundaria General “Vicente Guerrero” con clave 20DES0118B.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se sobreescriba el Recurso de Revisión RRA 416/24**, con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales que anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida

que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dos de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja*

deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo establecido en el Considerando Primero de esta Resolución, se tiene que la ahora recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

“1. El documento en el que conste si la función de Director se encuentra vacante por jubilación o por alguna otra incidencia de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240.

2. El documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su orden de presentación u orden de adscripción de quién realiza la función de Director de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240, y si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

3. El documento en el que conste el motivo fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del profesor que realiza las funciones como DIRECTOR ENCARGADO O DIRECTOR PROVISIONAL emitido por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor y/o Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240. debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

4. La estructura ocupacional de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240.” (Sic)

Respecto de lo establecido en el Considerando Segundo, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0415/2024 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0301/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos realizara la búsqueda de la información peticionada, por lo que mediante el oficio número IEEPO/SGSE/UES/2023/2024, la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Respecto del puntos 1.- La Unidad de Secundaria informa que el espacio está cubierto por una Directora Encargada en este momento.

Respecto del punto 2.- Se remite copias simples en versión publica de la preparación profesional de la C. Angelica Rosalba Santiago Ibáñez directora encargada de la Escuela Secundaria General “Vicente Guerrero” clave 20DES0118B UBICADO EN Riveras del Atoyac, Oaxaca de Juárez, Oaxaca todo esto en formatos Digitales (PDF).

Respecto del Punto 3.- Se remite copia del oficio de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual la C. Angelica Rosalba Santiago Ibáñez directora encargada de la Escuela Secundaria General "Vicente Guerrero" clave 20DES0118B ubicado en riveras del Atoyac, Oaxaca de Juárez, informa como se le designo la función de directora encargada de la escuela anteriormente citada todo esto en formatos Digitales (PDF).

Respecto del punto 4.- se remite copia simple en versión Publica la Estructura del Ciclo Escolar 2023-2024. Todo esto en Formatos Digitales (PDF).

De manera que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión aludiendo en su motivo de inconformidad *“La respuesta no corresponde con lo solicitado, toda vez que la petición es saber si la función de Director de la escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA Y no si está cubierta o no en éste momento, por lo que considero no corresponde con lo solicitado. Me inconformo con la respuesta número dos por el siguiente motivo: 2. La respuesta es INCOMPLETA, toda vez que se formuló la siguiente pregunta: si la o el docente quién realiza la función de DIRECTOR de la Escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada. Me inconformo con la respuesta número tres por el siguiente motivo: 3. Respecto de la respuesta número tres, la respuesta no va de acuerdo con lo solicitado, toda vez que no emite el documento la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. en el que conste el motivo fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”*

Así, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, sin que exponga inconformidad con el resto de la información otorgada, es decir, al numeral 4, por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, refirió que respecto de la inconformidad con la respuesta al planteamiento 1, le comunicó que el espacio está cubierto por una Directora Encargada en ese momento, sobrentendiéndose que no se encuentra vacante.

Referente a la inconformidad con la respuesta al planteamiento 2, refiere que las ordenes de presentación proporcionadas a nombre de la Profra. Angelica Santiago Ibáñez, quien funge como Directora Encargada de la Escuela Secundaria Vicente Guerrero, al ser documentos oficiales cumplen con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa, para acreditar que puede desempeñar la función de Encargada de la Dirección de la citada Escuela.

Refiriendo, además, que de acuerdo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), se puede determinar que la Secretaría, determinara conforme a sus atribuciones quienes cumplen con los requisitos para el desempeño de los cargos, tomando los que estableció que son conocimientos, aptitudes, Actitudes y capacidades que son los que señala específicamente el artículo invocado.





Respecto a la respuesta del punto 3, el sujeto obligado refirió que le proporcionó el oficio de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual la C. Angélica Rosalba Santiago Ibáñez Directora Encargada de la Escuela Secundaria General “Vicente Guerrero” clave 20DES0118B ubicado en riveras del Atoyac, Oaxaca de Juárez, informa al Titular de la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos de este Sujeto Obligado, como se le asignó la función de directora encargada del Centro Educativo en mención, en dicho documento se señala que a partir del 16 de febrero del año 2024, el Profr. Edilberto Montero espinosa director de la escuela empezó su periodo de PREJUBILACIÓN; y que a partir de esa fecha por necesidades del servicio y por designación del supervisor de zona 024 con oficio No. 054, se le comisiona para hacerse cargo de la dirección de la escuela de referencia. Por lo que para dar cumplimiento al planteamiento 1, este Sujeto Obligado ratifica la respuesta con el punto 3, proporcionada en el oficio de respuesta IEEPO/UEyAI/0415/2024, de fecha trece de mayo del año en curso, en virtud de que en dicho oficio la C. Angélica Rosalba Santiago Ibáñez, comunica a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, que se le asignó la función de Directora Encargada del Centro Educativo, por el inicio de la PREJUBILACIÓN del director que estaba en turno.

Ahora bien, del análisis vertido a la inconformidad planteada por la parte recurrente y la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que como bien lo manifiesta el Sujeto Obligado, respecto de la pregunta 1 en el cual se solicitó: *“El documento en el que conste si la función de Director se encuentra vacante por jubilación o por alguna otra incidencia de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240”*, le comunicó que el espacio está cubierto por una Directora Encargada en ese momento, sobrentendiéndose que no se encuentra vacante, por lo que si bien el sujeto obligado no informó de manera precisa que dicho puesto no se encuentra vacante, con las documentales aportadas y lo manifestado, se podía establecer que no se encuentra vacante, en ese sentido, el sujeto obligado atendió el planteamiento 1 de la solicitud de información.

Por lo que respecta al punto 2, se tiene que el sujeto obligado remitió documentales para atender lo requerido referente al nombre del docente, preparación profesional, así como orden de presentación de quien realiza la función de Director de la Escuela Secundaria General Vicente Guerrero, sin embargo se observa que efectivamente no se manifestó respecto de que si dicho docente cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, por lo que al formular alegatos, refirió de manera precisa que los documentos que remitió como respuesta, al ser documentos oficiales, cumplen con todos los requisitos requeridos por las leyes e la



materia educativa para acreditar que puede desempeñar la función de Encargada de la Dirección de dicha Escuela; así mismo, refirió:

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), señala que: “Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.”; de la lectura anterior se puede interpretar que la Secretaría, determinara conforme a sus atribuciones quienes cumplen con los requisitos para el desempeño de los cargos, tomando los que estableció que son conocimientos, aptitudes. Actitudes y capacidades que son los que señala específicamente el artículo invocado. En este sentido la trabajadora con los documentos de preparación se puede observar que cumple con lo establecido con la Ley, ya que acredita **los conocimientos que es el primer criterio** con título universitario y certificado de terminación de estudios de la maestría en pedagogía, **el segundo criterio que es la aptitud** lo corroboran los mismos documentos ya que son de carácter profesional y el posgrado va directamente ligado a la enseñanza lo que se puede observar que es apto, **el tercer criterio que es actitud**, la Real Academia Española manifiesta que el actitud es *“Disposición de ánimo manifestada de algún modo”* y esta se muestra al proporcionar la documentación y la disposición que tiene como servidor público y el ultimo criterio es que refiere a **las capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales** se puede ver en el servicio que esta prestado como Directora Encargada la cual la comisiona el Supervisor de Zona Escolar 024 que manifiesta su perfil, ética profesional y sentido de responsabilidad.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado al formular alegatos se manifiesta de manera precisa sobre lo requerido respecto de si cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.

Finalmente, en lo que respecta al numeral 3 de la solicitud de información, debe decirse que del análisis realizado a esta se tiene que es confuso lo requerido, pues no se precisa qué documento es el que requiere se le proporcione, pues únicamente refiere que solicita *“El documento en el que conste el motivo fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del profesor que realiza las funciones como DIRECTOR ENCARGADO O DIRECTOR PROVISIONAL emitido por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor y/o*

Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la escuela secundaria general Vicente Guerrero con clave 20DES0118B con domicilio en calle Riveras del Atoyac; Oaxaca de Juárez, Oax, CP 68 240. debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros”, sin embargo, el sujeto obligado remitió copia del oficio número IEEPO/SGSE/UES/5208/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, así como copia del oficio número 054, de fecha 29 de febrero de 2024, emitidos por la Unidad de Educación Secundaria y de la Supervisión de la Zona Escolar 024, respectivamente, mediante los cuales comisionan a la Profra. Angélica Santiago Ibañez, como encargada de la Dirección de la multicitada Escuela Secundaria; de la misma manera, remitió copia del oficio sin número de fecha 13 de mayo de 2024, signado por la Mtra. Angelica Rosalva Santiago Ibáñez, Directora Encargada de la Escuela Secundaria General Vicente Guerrero, mediante el cual informa el motivo por el cual fue designada a dicha institución educativa, por lo que se tiene que el sujeto obligado otorgó información apegado a lo solicitado, como se observa:

Oficio número IEEPO/SGSE/UES/5208/2023:

La Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le informa que, por necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud Oaxaqueña; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, emite la presente **ORDEN DE PRESENTACIÓN** al Centro de Trabajo que a continuación se detalla, para la prestación de sus servicios:

FUNCIÓN:	DOCENTE ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN
C.C.T.:	20DES0118B
NOMBRE DEL C.T.:	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "VICENTE GUERRERO"
LOCALIDAD:	SAN MARTIN MEXICAPAN, OAXACA DE JUÁREZ
MUNICIPIO:	OAXACA DE JUÁREZ
CLAVES PRESUPUESTALES:	[REDACTED]
TELÉFONO:	9513086865
CORREO ELECTRÓNICO:	santiagoangelica07@gmail.com
OBSERVACIONES:	A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR 2023-2024

De conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables para el ciclo escolar 2023-2024 para educación básica, deberá realizar lo siguiente: 1.-Reportarse en un plazo máximo de **TRES días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente, con el **Supervisor de Zona y/o Director**, quien le proporcionará las indicaciones pertinentes para el desarrollo de la prestación de sus servicios en el Centro de trabajo designado. 2.- En un término no mayor a **CINCO días naturales** deberá entregar a esta Unidad, copia documental que acredite su iniciación o reanudación de labores correspondiente.

Se le exhorta a conducir todo su desempeño en bien de la Educación con el debido sentido de responsabilidad, honestidad, transparencia y eficiencia; anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña a cualquier interés particular o gremial de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

ANGÉLICA SANTIAGO IBÁÑEZ
TITULAR DE UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
 2023 2024

Recibido

Oficio número 054:

ASUNTO: SE LE COMISIONA ATENDER LA
DIRECCIÓN DE LA ESCUELA.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de febrero del 2024

C. PROFRA.
ANGÉLICA SANTIAGO IBÁÑEZ
PRESENTE.

En virtud de la prejubilación del Profr. Edilberto Montero Espinosa, Director de la Escuela a partir del 16 de febrero del año en curso, con el carácter de su nombramiento de Subdirectora de la Escuela, se le **COMISIONA** para que se haga cargo de la Dirección de la Escuela Secundaria General "Vicente Guerrero", Clave: 20DES0118B, ubicada en Av. Manuel Gómez Morín Núm. 105-B, Col. Jardines, San Martín Mexicapam, Oax., a partir del 28 de febrero de 2024 hasta la designación del nuevo Director por parte de la Unidad de Educación Secundaria del I.E.E.P.O. con intervención de la Secretaria de Trabajos y Conflictos del Nivel de Secundarias Generales de la Sección XXII del S.N.T.E.

Recomiendo a usted, poner de manifiesto su perfil y ética profesional y sentido de responsabilidad a la comisión provisional que se le confiere, debiendo informar a esta Supervisión cualquier situación escolar.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención.


ATENTAMENTE

C. ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ
SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR 024
OAXACA DE JUÁREZ

Conforme a lo anterior, la respuesta otorgada a los numerales 1 y 3 fue de manera correcta, por lo que se confirma la respuesta.

Por otro lado, del análisis vertido a la respuesta otorgada y la inconformidad del Recurrente, se tiene que en un primer momento, el sujeto obligado no se manifestó de manera particular respecto de los solicitado en el numeral 2 referente a "... si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros", por lo que al haberse manifestado en vía de alegatos, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 416/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.



Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 416/24. -----

